

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No.416
04 DE AGOSTO DE 2026

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 002-2023 – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PUERTO BOYACÁ - IMDR".

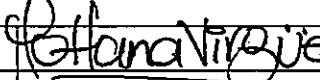
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 639 del 23 de julio de 2026, **"POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002-2023 – INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO BOYACA - IMDR"**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:	NOMBRE: RAUL ALBERTO DIAZ DIAZ IDENTIFICACION: C.c. No. 14.325.556 expedida en Honda (Tolima) CARGO: Director ejecutivo Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá desde el 1 de enero de 2020 – Supervisor del contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022. DIRECCIÓN: Carrera 14 No. 29 – 69 Puerto Boyacá CORREO: polodiaz09@hotmail.com TELÉFONO: 3112134300
	NOMBRE: SUMINISTROS PB IDENTIFICACION: Nit. No. 46.646.643 – 6 CARGO: Contratista DIRECCIÓN: Carrera 8 # 25 – 80 Puerto boyada CORREO: mariadelpilarbeltran@outlook.com TELEFONO: 3223736002 REPRESN.LEGAL: MARIA DEL PILAR BELTRAN IDENTIFICACION: C.c. No. 46.646.643 expedida en Puerto Boyacá
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	COMPANÍA ASEG.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. No.: 860.524.654-6 TIPO DE PÓLIZA: Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No: 50064 99400000354 y 500 64 994000002205 y VIGENCIA: Desde 09-02-2022 hasta 09-02-2023 y Desde 27-02-2022 hasta 27-02-2023, respectivamente VALOR ASEGURADO: \$10.000.000

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	AMPARO: Fallos con responsabilidad fiscal TOMADOR ASEGURADO: Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá DIREC.ELECT.: notificaciones@solidaria.com.co COMPAÑÍA ASEG.: SEGUROS CONDOR S.A. Nit. No.: 860.009.578-6 TIPO DE PÓLIZA: Póliza de Seguro de cumplimiento entidad estatal No: 28-44-101172286 VIGENCIA: Desde 07-10-2022 hasta 07-12-2025 VALOR ASEGURADO: \$ 170.000.000 AMPARO: Cumplimiento del contrato ASEGURADO - BENEFICIARIO: Instituto Municipal de Deportes y Recreación DIREC.ELECT.: contactenos@segurosdelestado.com
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$85.760.000).

HECHOS

El proceso de responsabilidad fiscal No. 002-2023, que se adelanta ante el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR, tiene como fundamento el Informe de Participación Ciudadana No. 064 del 30 de diciembre de 2022 (folios 76 a 86), elaborado por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, con ocasión de la denuncia presentada por el ciudadano William Lozano, radicada bajo el No. D-22-052 (folios 1 a 5).

En el mencionado informe, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá señaló la existencia de un presunto detrimento patrimonial por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$85.760.000)**, derivado de las presuntas irregularidades advertidas en la ejecución del Contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022, celebrado entre el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR y la empresa SUMINISTROS PB, identificada con NIT No. 46.646.643-6, representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR BELTRÁN, cuyo objeto consistió en el “Suministro de raciones alimentarias para el apoyo logístico de los XIX Juegos de la Confraternidad Docente en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá”.

Lo anterior, al considerar que dicho valor correspondía al suministro de desayunos que, según el análisis efectuado en el informe, no se encontraban previstos dentro de la necesidad contractual inicialmente definida. En consecuencia, se dispuso el traslado del expediente y sus anexos a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para lo de su competencia.

Posteriormente, mediante Auto No. 006 del 12 de enero de 2023 (folios 91 a 94), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. 002-2023 ante el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR. Dentro de dicha actuación se dispuso la solicitud de información orientada a esclarecer, entre otros aspectos, el número de raciones alimentarias suministradas con ocasión de los XIX Juegos de la Confraternidad Docente en el municipio de Puerto Boyacá.

Una vez adelantada la etapa correspondiente y valorado el material probatorio recaudado, mediante Auto No. 107 del 13 de marzo de 2023 (folios 146 a 153), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 002-2023, fijando como cuantía provisional del presunto daño patrimonial la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$17.600.000), correspondiente a la

232

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

diferencia de mil cien (1.100) raciones alimentarias establecida con base en la información obrante para ese momento dentro del expediente.

En la referida providencia fueron vinculados como presuntos responsables fiscales RAÚL ALBERTO DÍAZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.325.556 expedida en Honda (Tolima), en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR y supervisor del Contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022; la empresa SUMINISTROS PB, identificada con NIT No. 46.646.643-6, representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.646.643 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de contratista.

Así mismo, se vinculó como terceros civilmente responsables a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.524.654-6, con ocasión de la expedición de las pólizas de Seguro Manejo Sector Oficial Nos. 50064-99400000354 y 50064-994000002205; y a SEGUROS CÓNDOR S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, con ocasión de la expedición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 28-44-101172286, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Mediante Auto No. 190 del 12 de marzo de 2026 (folios 205 y 206), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal decretó de oficio la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 002-2023, ordenando solicitar certificación relacionada con la existencia y publicación de la Modificación Bilateral No. 1 del Contrato No. 076 de 2022 dentro del expediente contractual y en la plataforma SECOP II.

Posteriormente, mediante Auto No. 639 del 23 de julio de 2026 (folios 218 a 226), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 002-2023 adelantado ante el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR, al concluir que no se encontraba acreditada la existencia de un daño patrimonial al Estado.

Finalmente, mediante oficio D.O.R.F. No. 559 del 27 de julio de 2026 (folio 229), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002-2023, ordenado mediante Auto No. 639 del 23 de julio de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 639 del 23 de julio de 2026, entre otras cosas decidió:

“ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el Archivo por no merito por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 002-2023 que se adelanta ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, identificado con el Nit. 820.000.484-6, de conformidad con el art. 47 de la ley 610 de 2000, a favor de: RAUL ALBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la C.c. No. 14.325.556 expedida en Honda (Tolima), en calidad de director ejecutivo Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha y Supervisor del contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022 y SUMINISTROS PB, identificado con el Nit. No. 46.646.643 – 6, representado legalmente por MARIA DEL PILAR BELTRAN, identificada con la C.c. No. 46.646.643 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de contratista, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de



 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

“(…) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 639 del 23 de julio de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 002-2023 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 639 del 23 de julio de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

Para el caso concreto, observa el Despacho que la génesis del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002-2023 se encuentra en el Informe de Participación Ciudadana No. 064 del 30 de diciembre de 2022, elaborado por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, como resultado de la denuncia ciudadana radicada bajo el No. D-22-052, relacionada con la ejecución del Contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022, celebrado entre el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR y la empresa SUMINISTROS PB, cuyo objeto consistió en el suministro de raciones alimentarias para el apoyo logístico de los XIX Juegos de la Confraternidad Docente en el municipio de Puerto Boyacá.

En el referido informe se indicó que los estudios previos contemplaban el suministro de doce mil quinientas (12.500) raciones alimentarias tipo almuerzo; sin embargo, de acuerdo con las certificaciones expedidas por SINDIMAESTROS, la contratista y los establecimientos que prestaron el servicio de restaurante, durante la ejecución contractual se suministraron raciones correspondientes tanto a desayunos como a almuerzos, circunstancia que, según la Secretaría General, evidenciaba una presunta contradicción entre la planeación contractual y la ejecución del contrato.

Con fundamento en dicha circunstancia, la Secretaría General estimó inicialmente un presunto detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$85.760.000), al considerar que dicho monto correspondía al valor de los desayunos que, a su juicio, no se encontraban previstos en la necesidad contractual.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 107 del 13 de marzo de 2023, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002-2023, fijando provisionalmente la cuantía del presunto daño patrimonial en DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$17.600.000), correspondiente al valor de mil cien (1.100) raciones alimentarias cuya diferencia surgía de la información obrante en ese momento dentro del expediente. En dicha providencia fueron vinculados como presuntos responsables fiscales el señor RAÚL ALBERTO DÍAZ DÍAZ, en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá y Supervisor del Contrato No. 076 de 2022, y la empresa SUMINISTROS PB, representada legalmente por MARÍA DEL PILAR BELTRÁN, en calidad de contratista, así como las compañías aseguradoras vinculadas al proceso en calidad de terceros civilmente responsables.

No obstante, durante el desarrollo del proceso la D.O.R.F advirtió que la cuantificación provisional de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$17.600.000) obedecía exclusivamente a la diferencia de mil cien (1.100) raciones que resultaba de confrontar la información inicialmente reportada por el IMDR con la certificada por SINDIMAESTROS, diferencia que correspondía a raciones suministradas por encima de las doce mil quinientas (12.500) efectivamente contratadas. En ese sentido, dicha estimación no guardaba correspondencia con el objeto material de la investigación fiscal, pues el eventual daño patrimonial no podía edificarse sobre raciones adicionales que, en principio, excedían la cantidad contratada y respecto de las cuales no existía prueba de pago alguno por parte de la entidad. Por tal razón, el mencionado Despacho retomó el análisis integral de los hechos que dieron origen al hallazgo fiscal, a fin de establecer si realmente se configuraba un detrimento patrimonial derivado de la ejecución del Contrato No. 076 de 2022.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará, mediante las pruebas documentales obrantes en el expediente, si los presuntos responsables fiscales adelantaron las actuaciones contractuales y administrativas correspondientes en desarrollo del Contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022, así como establecer si la ejecución del mismo generó o no un daño patrimonial al Estado, teniendo en cuenta las certificaciones sobre las raciones alimentarias suministradas, la modificación bilateral del contrato, los soportes de ejecución y los documentos que acreditan el pago efectuado por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá.

Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002-2023, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

Documentales:

- Denuncia radicada bajo el No. 20221103467 del 31/10/2022 (folios 1 al 5)
- Certificación suscrita por Raúl Alberto Díaz Díaz – director ejecutivo del IMDR, a través del cual se establece que el esta del proceso SAMC 002 de 2022 está liquidado (folio 10).
- Acta No. 003 de Recibo Final y Liquidación del contrato 076 de 2022 del 14 de octubre de 2022 (folio 14).
- Verificación de requisitos Habilitantes y Evaluación SMC 002 de 2022 (folios 25 y 26).
- Aviso de convocatoria pública Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC 002 de 2022 (folios 27 al 29).
- Auto No. 053 del 22 de noviembre de 2022, emanado de la secretaria general de la CGB, por el cual se Avoca Conocimiento y se solicita Información (folios 30 al 33).
- Oficio de fecha 2 de diciembre de 2022, suscrito por el presidente y el secretario general del Sindicato de Maestro y Docentes Directivos de Boyacá – SINDIMAESTROS, dirigido a la Secretaria General de la CGB (folios 43).
- Certificación expedida por SINDIMAESTROS, de fecha 2 de diciembre de 2022 (folio 44).
- Certificación expedida la Junta Directiva de SINDIMAESTROS (anverso folio 44)
- Convenio de Asociación No. 3104 de 2022, suscrito entre el Departamento de Boyacá y SINDIMAESTROS (folios 45 al 48).
- Oficio de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por la representante legal de PB Suministros, dirigido a la Secretaria General de la CGB (folio 50).
- Oficio de fecha 1 de diciembre de 2022 suscrito por el Director Ejecutivo del IMDR, dirigido a la Secretaria General de la CGB (folios 53 y 54).
- Contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022, suscrito entre el IMDR y SUMINISTROS PB (folios 61 al 64).
- Oficio de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por la representante legal de Suministros PB, dirigido a la secretaria general de la CGB (folio 66).
- Informe de Participación Ciudadana No. 064 del 30 de diciembre de 2022, elaborado por la Secretaria General de la CGB (folios 76 al 86).
- Memorando S.G. radicado bajo el No. 20233100001 del 04/01/2023, por medio del cual se traslada el informe de participación ciudadana No. 064 del 30 de diciembre de 2022 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la CGB, recibido el 6 de enero de 2022 (folio 89).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- CD que acompaña el informe de participación ciudadana No. 064 del 30 de diciembre de 2022, contiene información relacionada con el contrato 076-2022, con los presuntos responsables fiscales con el hecho trasladado (folio 90).
- Radicado No. 20231100452 del 22/02/2023, por medio del cual el Director Ejecutivo de IMDR allega información a la CGB (folios 100 y 101).
- Póliza Seguro de Manejo sector oficial No. 500-64-994000002354, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con su respectivo clausulado (folios 107 al 114).
- Información de los presuntos implicados (folio 115).
- Copia documento de identidad de María del Pilar Beltrán – contratista (folio 116)
- Carta de compromiso suscrita por la contratista (folio 117)
- Carta de presentación de la propuesta, suscrita por la contratista (folio 118)
- Propuesta económica, suscrita por la contratista (folio 119)
- Certificaciones expedidas por los restaurantes donde se suministraron las raciones alimentarias (desayunos y almuerzos) para los participantes a los XIX juegos de la confraternidad docente en el municipio de Puerto Boyacá realizados en el año 2022 (folios 120 al 142).
- Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 26.44-101172286, expedida por Seguros del Estado, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 076 de 2022 (folio 143)
- Modificatorio Bilateral No. 1 al contrato No. 076 de 2022 – SAMC-002-2022, allegada con la versión libre de los implicados fiscales, suscrita por Raúl Alberto Díaz Díaz - director ejecutivo del IMDR y María del Pilar Beltrán – contratista (folios 178 y 179).
- Acta No. 004 de pago final y liquidación de fecha 18 de octubre de 2022, suscrita por contratante y contratista (folio 181).
- Comunicado de agradecimiento de fecha 10 de octubre de 2022, dirigido a la contratista suscrito por la presidenta comité zonal municipal SINDIMAESTROS – Puerto Boyacá (folio 204).
- Certificación de menor cuantía para contratación vigencia 2022 (folio 212).
- Certificación de modificación al contrato 076 de 2022 (folio 213).
- Oficio solicitud de información de fecha 2 de marzo de 2023, dirigido a la contratista, suscrito por Raúl Alberto Díaz - Director ejecutivo de IMDR (folio 216).
- Oficio solicitud de información de fecha 2 de marzo de 2023, dirigido a SINDIMAESTROS, suscrito por Raúl Alberto Díaz - Director ejecutivo de IMDR (folio 217).

Pruebas testimoniales

- Versión libre y espontánea presentada por Raúl Alberto Díaz Díaz (folios 173 al 181).
- Versión libre y espontánea presentada por María del Pilar Beltrán (folios 185 al 193).

Del material probatorio previamente señalado puede observar el Despacho que el hallazgo trasladado por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, mediante Informe de Participación Ciudadana No. 064 del 30 de diciembre de 2022, tuvo como fundamento la consideración de que durante la ejecución del Contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022 se suministraron desayunos que, presuntamente, no se encontraban previstos dentro de la necesidad contractual inicialmente definida, circunstancia que llevó a estimar un presunto detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$85.760.000).

En ese contexto, considera el Despacho que dentro del proceso resulta necesario analizar dos aspectos fundamentales. El primero, relacionado con el alcance de la Modificación Bilateral No. 1 del Contrato No. 076 de 2022 y su incidencia frente a la planeación y

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ejecución contractual; y el segundo, orientado a establecer si el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá efectuó pagos superiores a las obligaciones contractualmente adquiridas, de manera que pudiera configurarse un daño patrimonial al Estado.

Respecto del primer aspecto, el análisis integral del material probatorio permitió establecer que la Modificación Bilateral No. 1 hacía parte del expediente contractual y que, mediante dicho documento, las partes acordaron distribuir las doce mil quinientas (12.500) raciones alimentarias contratadas en seis mil doscientos cincuenta (6.250) desayunos y seis mil doscientos cincuenta (6.250) almuerzos, sin modificar el objeto contractual, la cantidad de raciones ni el valor inicialmente pactado.

De igual manera, las certificaciones expedidas por SINDIMAESTROS y por los establecimientos que prestaron el servicio de alimentación permitieron establecer que, durante la ejecución contractual, fueron suministradas las raciones alimentarias certificadas por dichas entidades, incluso en una cantidad superior a la inicialmente contratada. No obstante, de la documentación contractual, el acta de recibo final, el acta de liquidación y los soportes de ejecución financiera se estableció que el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá únicamente reconoció y pagó el valor correspondiente a las doce mil quinientas (12.500) raciones contratadas, sin que exista prueba de erogaciones adicionales por las raciones suministradas.

Lo anterior permite concluir que no se encuentra acreditada la existencia de un daño patrimonial al Estado, toda vez que la entidad no efectuó pagos superiores a los pactados contractualmente y, por el contrario, recibió un número mayor de raciones alimentarias sin que ello implicara un desembolso adicional de recursos públicos. En consecuencia, no se configura el elemento esencial de la responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, la decisión adoptada dentro del presente proceso encuentra sustento en la evaluación y valoración integral del acervo probatorio obrante en el expediente, realizada conforme a las reglas de la sana crítica y a los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000.

En efecto, dentro del trámite procesal fueron valorados, entre otros elementos probatorios, la Modificación Bilateral No. 1 del Contrato No. 076 de 2022, las certificaciones expedidas por SINDIMAESTROS y los establecimientos que suministraron las raciones alimentarias, el acta de recibo final y liquidación del contrato, así como los demás documentos relacionados con la ejecución contractual, elementos que permitieron establecer las condiciones reales bajo las cuales se desarrolló el negocio jurídico y descartar la existencia de un detrimento patrimonial.

En ese orden de ideas, el análisis conjunto, sistemático y pormenorizado del material probatorio permitió establecer que el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá reconoció y pagó únicamente las doce mil quinientas (12.500) raciones alimentarias contratadas, razón por la cual no se acreditó la existencia de un daño patrimonial atribuible a los investigados.

Por lo anterior, la decisión de archivo se soporta en una valoración probatoria integral, objetiva y coherente de los elementos obrantes en el expediente, de la cual se concluye que no se encuentra acreditada la existencia de un daño patrimonial atribuible a los investigados, razón por la cual no se configura el elemento esencial de la responsabilidad fiscal exigido por la Ley 610 de 2000.

Debe precisarse, además, que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no desconoció la omisión relacionada con la falta de publicación de la Modificación Bilateral No. 1 del Contrato No. 076 de 2022 en la plataforma SECOP II. Por el contrario, al establecer

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

que dicha circunstancia no constituía por sí sola un hecho generador de responsabilidad fiscal, al no encontrarse acreditado un daño patrimonial al Estado, dispuso en el artículo quinto de la parte resolutive del Auto N. 639 del 23 de julio de 2026, compulsar copia de la providencia y de las piezas procesales pertinentes a la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio (Antioquia), para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las actuaciones a que haya lugar respecto de la eventual omisión del deber de publicidad previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior evidencia que el Despacho diferenció la posible existencia de una irregularidad relacionada con el principio de publicidad contractual, de la responsabilidad fiscal objeto del presente proceso, concluyendo que dicha circunstancia, aunque susceptible de análisis por la autoridad competente, no permite acreditar la existencia de un detrimento patrimonial al erario.

Determina el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, donde se establecen los criterios necesarios para continuar con la Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, motivo por el cual le asiste razón al *A quo* para dictaminar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 002-2023-INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO BOYACA - IMDR, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 610 de 2000, en el que se enuncia: *"Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, **cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La decisión obedece a la valoración objetiva, integral y armónica de los medios de prueba legalmente decretados, practicados y allegados dentro del proceso, análisis efectuado tanto por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal como por este Despacho en sede de control de legalidad.

Los referidos elementos probatorios constituyeron insumo determinante para el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, esto es, la existencia de un daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a un gestor fiscal y el nexo causal entre dicha conducta y el daño, permitiendo establecer si los hechos objeto de investigación eran o no constitutivos de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en hecho y en derecho al determinar, con fundamento en el análisis integral del material probatorio, que no se encuentra acreditada la existencia de un daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible a los presuntos responsables fiscales con ocasión de la celebración, ejecución y pago del Contrato No. 076 del 7 de octubre de 2022, suscrito entre el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR y la empresa SUMINISTROS PB. En consecuencia, el presunto detrimento patrimonial señalado inicialmente en el Informe de Participación Ciudadana No. 064 del 30 de diciembre de 2022 no fue acreditado dentro del proceso, toda vez que no se demostró que la entidad hubiese efectuado pagos superiores a las obligaciones contractualmente pactadas. Así mismo, del material probatorio allegado al expediente se estableció la ejecución material del objeto contractual, en tanto se acreditó el suministro de las raciones alimentarias contratadas, conforme a las certificaciones expedidas por SINDIMAESTROS y los establecimientos encargados de la prestación del servicio, así como a los demás documentos de ejecución contractual obrantes en el expediente, sin que se evidenciara afectación patrimonial alguna derivada de dicha ejecución.

Con fundamento en lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al ordenamiento jurídico aplicable, que le asiste razón a la Dirección Operativa

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de Responsabilidad Fiscal al disponer el archivo de las actuaciones, toda vez que dentro del material probatorio obrante en el expediente no existen elementos de juicio suficientes que permitan acreditar la configuración de un daño patrimonial al Estado ni, por ende, la responsabilidad fiscal de los investigados.

Así mismo, de acuerdo con las pruebas examinadas, no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en la Ley 610 de 2000 respecto del señor RAÚL ALBERTO DÍAZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.325.556 expedida en Honda (Tolima), en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá – IMDR y Supervisor del Contrato No. 076 de 2022, ni de la empresa SUMINISTROS PB, identificada con NIT No. 46.646.643-6, representada legalmente por MARÍA DEL PILAR BELTRÁN, en calidad de contratista, razón por la cual procede confirmar en sede de consulta la decisión de archivo adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no demostrarse la existencia de un detrimento patrimonial cierto, real y cuantificable que deba ser resarcido por los vinculados al proceso.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se encuentra conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 002-2023 – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE PUERTO BOYACA - IMDR.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 639 del 23 de julio del 2026, en atención a que se garantiza la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

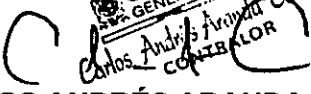
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá